



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 081/SO/25-11-2020.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO FEDERAL RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN A LA SEPARACIÓN DEL ENCARGO DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURREN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

G L O S A R I O

Consejo General. - Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPEUM. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local. - Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LIPEEG. - Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia político-electoral.

4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LIPEEG, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 2 de junio de 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG.
6. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
7. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria, donde declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un aviso, relativo a la separación del cargo de las y los servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
9. El 12 de noviembre de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de misma fecha, suscrito por el ciudadano **Raymundo García Gutiérrez**, quien por su propio derecho y con fundamento en el artículo 4, en relación a las fracciones I, II y IX del artículo 188 de la LIPEEG, *consulta* al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, *en relación a la separación del encargo durante el tiempo que transcurren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desea ser postulado, que aplicará para el proceso electoral que se suscita, en los términos siguientes:*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

[...] ¿Tengo que separarme del encargo de Diputado Federal que ostento, durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, al ser el cargo (de diputado local) para el que pretendo competir en el proceso electoral que se suscita?

¿Puedo permanecer en el encargo de Diputado Federal que ostento durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, si pretendo competir para ese cargo (diputado local), durante el presente proceso electoral, sin que se me considere inelegible?

¿El encargo de Diputado Federal que se ostente (sic), encuadra dentro de los cargos previstos en el artículo 263, de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que obligatoriamente deben separarse de los mismos, para poder contender para el cargo de diputado local? [...]

C O N S I D E R A C I O N E S

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 12 de noviembre de la presente anualidad, ante oficialía de partes el C. **Raymundo García Gutiérrez**, presentó un escrito de misma fecha, consistente de tres fojas, con fundamento en el artículo 4, en relación a las fracciones I, II y IX del artículo 188 y 263 de la LIPEEG, *consulta* al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, *en relación a la separación del encargo durante el tiempo que transcurren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desea ser postulado, que aplicará para el proceso electoral que se suscita, en los términos siguientes:*

[...] ¿Tengo que separarme del encargo de Diputado Federal que ostento, durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, al ser el cargo (de diputado local) para el que pretendo competir en el proceso electoral que se suscita?

¿Puedo permanecer en el encargo de Diputado Federal que ostento durante el periodo que dura la precampaña electoral de diputados locales, si pretendo competir para ese cargo (diputado local), durante el presente proceso electoral, sin que se me considere inelegible?

¿El encargo de Diputado Federal que se ostente (sic), encuadra dentro de los cargos previstos en el artículo 263, de la Ley número 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que obligatoriamente deben separarse de los mismos, para poder contender para el cargo de diputado local? [...]

- VIII. A partir de lo anterior, este Consejo General advierte que el ciudadano Raymundo García Gutiérrez, acude a esta autoridad electoral para hacer tres planteamientos de consulta en relación a la separación o no del cargo que actualmente ostenta

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(diputado federal) durante el tiempo que duren las precampañas respecto del cargo representación popular que desea contender (diputado local). En esa tesitura, este Consejo General advierte que los planteamientos primero y segundo guardan estrecha relación, por lo que se dará respuesta de forma conjunta, pues lo relevante es que se atiendan todos los planteamientos formulados por el ciudadano.

- IX.** En ese tenor, por cuanto hace a las primeras dos interrogantes, es necesario citar lo preceptuado por los siguientes artículos:

Constitución local.

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, **los representantes populares federales**, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Requisitos de elegibilidad.

Artículo 10.- Son requisitos para ser **Diputado local**, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. **No ser representante popular federal**, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.

VII. *No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales*, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Artículo 263.- Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo **durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales**, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y esta Ley. (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Así como en el **Aviso 005/SO/30-10-2020** relativo a la separación del cargo de las y los servidores públicos, con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que pretendan postularse como precandidatas o precandidatos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. en el que se señaló lo siguiente:

“Las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados; por tal motivo, deberán separarse del cargo un día antes del inicio de la precampaña del partido político por el que pretenda postularse, en cuyo caso los plazos a que deberán sujetarse las precampañas son las siguientes:

...

II. Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del 30 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021.

...”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma, el artículo 46, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guerrero, con relación a la separación del cargo, dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

...

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.”

Asimismo, el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece entre otros requisitos, para ser Diputado local, no ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.

Adicional a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-186/2018, en el que un ciudadano que ostentaba el cargo de Senador para participar como Diputado Local de representación proporcional en el estado de Guerrero, estimó entre otras cuestiones:

“...ii) Necesidad. En segundo término, debe examinarse si la medida restrictiva (separación del cargo) es la menos gravosa en relación con otras medidas que podrían revestir la misma idoneidad. En otras palabras, debe determinarse que no exista una medida igual o más efectiva que no restrinja los derechos del Actor.

Para esta Sala Regional la medida restrictiva al derecho a permanecer en el cargo también es necesaria pues no existe una medida igual o más efectiva para cumplir el fin dispuesto en la norma, el cual consiste en garantizar la equidad en la contienda ya que el cargo que actualmente ostenta con independencia del manejo o no de recursos públicos, lo ubica en una situación de ventaja competitiva al no encontrarse sujeto -en el ejercicio de su cargo- a las disposiciones vigentes y autoridades que regulan y vigilan el proceso local en el que pretende participar, además de contar con una plataforma que excede el ámbito territorial del cargo al que aspira, lo que permite contar -entre otras- con una exposición en los medios de comunicación, así como a la infraestructura con que cuenta para desarrollar su función.

Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-139/2018 en que estableció: “En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.”

Lo anterior, si bien, en principio parecería incongruente con lo sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-33/2018, en donde se determinó que es posible asegurar un plano de igualdad y equidad en el proceso electoral, aun cuando una de las personas aspirantes ostenta un puesto de elección popular, en aquél caso, el de presidente municipal. Lo cierto es que en esa ocasión lo que se encontraba en juego no era solamente el derecho a la permanencia en el cargo de quien lo promovió sino, además, su derecho a ser votado en la modalidad de reelección, lo que establece una diferencia esencial con el presente asunto.

Ello es así, pues a pesar de que en ambos casos aplican las mismas razones expuestas en el juicio ciudadano 33 antes citado, respecto de la existencia de otros mecanismos para garantizar la equidad en la contienda, existe una diferencia adicional: en los casos de reelección, el elemento de la necesidad no se da pues la reelección parte de la idea de que quien pretende ocupar

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

nuevamente el mismo cargo, debe rendir cuentas de manera correcta a su electorado –siendo el mismo, básicamente el que lo eligió la primera vez, que quien decidirá si lo elige una segunda o tercera ocasión-, así, evaluando el desempeño de quien busca la reelección, el electorado decidirá si vota por tal persona o no.

Esto es relevante pues además de dicho desempeño, una de las cuestiones que puede evaluar el electorado para decidir si reelige a una persona en su cargo, es el correcto uso de los recursos públicos que tiene a su cargo, así como el uso de los programas sociales en que tiene injerencia. Esto es un incentivo en quienes buscan la reelección, para que realicen un correcto uso de tales recursos y programas, así como para que realicen con dedicación el trabajo que continuarán desempeñando, pues de otra manera su elección podría ponerse en riesgo.

A consideración de esta Sala Regional, esto marca una diferencia esencial con quienes no buscan la reelección pues su electorado es distinto y entonces no están sujetos o sujetas a dicha evaluación.

Adicionalmente, quienes contienden por cargos públicos distintos a los que desempeñan – especialmente en cargos de primer nivel- pueden tener una proyección desde dichos cargos con una plataforma y recursos (tales como acceso preferencial a medios de comunicación y personal a su cargo, entre otros) que no tiene el resto de las y los participantes en el proceso electoral en que participan, lo cual implica desde luego, una inequidad en la contienda.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en su demanda, el Actor afirma que no tiene a su disposición recursos públicos, sin embargo, podría llegar a tenerlos pues el artículo 9 párrafo 2 del Reglamento del Senado establece que conforme a la disponibilidad presupuestal y los acuerdos de los órganos competentes, todos los Senadores (y Senadoras) pueden recibir recursos adicionales para servicios de asesoría, gestoría u otros inherentes a sus funciones.

...

Por tanto, dado que la medida cuestionada por el Actor es pertinente para garantizar el fin constitucionalmente legítimo de asegurar la equidad en la contienda electoral, esta Sala Regional concluye que la medida restrictiva al derecho a permanecer en el cargo vigente es necesaria.

...

Para esta Sala Regional la medida restrictiva la medida restrictiva, consistente en la obligación de separarse del cargo público de Senador de la República que actualmente ostenta es idónea, necesaria y proporcional, pues privilegia el derecho de la sociedad guerrerense a tener elecciones libres y auténticas por lo que es infundada la petición de inaplicación de la porción normativa de los artículos 46 de la Constitución Local y 10 de la Ley Electoral Local realizada por el Actor”.

De la interpretación gramatical de dichos preceptos podemos interpretar el pensamiento del legislador local, que no fue otro que atender lo estatuido en el artículo 116 fracción IV, inciso j) de la CPEUM, en relación a que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cosas, *que se fijen las reglas para las precampañas electorales*. En ese contexto, el Congreso del Estado, el pasado 02 de junio del año que transcurre, en su libertad configurativa estableció las directrices para aquellos aspirantes a una precandidatura para un cargo de elección popular, esto es, *tener que separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postulados, con la excepción de aquellos que pretendan reelegirse o que no tengan funciones de manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.*

Ahora bien, por cuanto hace a su tercer planteamiento, relativo a que si el cargo que ostenta actualmente (diputado federal) encuadra dentro de los supuestos previstos en el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 263 de la LIPEEG, el peticionario en su escrito de consulta, refiere las facultades expresas de un diputado federal, contenidas en el artículo 74 de la CPEUM, que entre otras, cuentan con facultades exclusivas de aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, así como aprobar erogaciones para aquellos proyectos de inversión e infraestructura. Además, el artículo 134, en correlación con los artículos 26 apartado C y 79 de la Constitución Federal, regulan respecto de la administración y transparencia de los recursos, y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, serán responsables y tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se revisa a través de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

En relación a lo destacado con antelación, se precisa que atendiendo las disposiciones constitucionales y legales previstas en materia de separación del cargo para quienes pretenden competir en un proceso de precandidatura, debe separarse del cargo de Diputado federal, para dar debido cumplimiento a lo preceptuado por las disposiciones previamente citadas, toda vez, que no se encuentra dentro de los supuestos de excepción y que a la luz del derecho con certeza se observa que por la calidad de Legislador federal que ostenta el ciudadano Raymundo García Gutiérrez, es representante popular; servidor público con cargo de dirección y operador de programas sociales derivados de sus atribuciones que él mismo señala en su escrito de cuenta; ello es así considerando la alta responsabilidad que tiene como legislador y como representante popular, quien en el afán de apoyar al sector de población que representa gestiona y supervisa programas sociales en apoyo de las mismas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, fundado y motivado, en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 12 de noviembre de 2020, suscrito por el ciudadano **Raymundo García Gutiérrez**, en los términos precisados en las consideraciones del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Raymundo García Gutiérrez**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**C. MARYLAND CAROLINA LACUNZA DE LA ROSA
REPRESENTANTE DE FUERZA SOCIAL
POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ACUERDO 081/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL DIPUTADO FEDERAL RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN A LA SEPARACIÓN DEL ENCARGO DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURREN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.